

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 11 MAY 2021

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de libertad condicional concedido al sentenciado **OMAR ALBEIRO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.347.389.

ANTECEDENTES

Gil fue condenado en sentencia del 8 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón a la pena de 24 meses de prisión por el delito de hurto calificado, negándole además los subrogados penales.

Dentro del trámite de la ejecución de la pena este despacho judicial mediante auto del 13 de junio de 2017 la libertad condicional (fl. 54 a 56) previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso (fl. 114).

El condenado acreditó pago de caución prendaria mediante póliza judicial (fl. 77) y suscribió diligencia de compromiso el 14 de junio de 2017 (fl. 60) en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., entre ellas, la de observar buena conducta individual y familiar por un periodo de prueba de **9 meses**.

Una vez revisada la página WEB JUSTICIA XXI se pudo observar que el condenado cometió otra conducta punible dentro del radicado No. 68001-6000-159-2017-08424 por hechos ocurridos el 6 de agosto de 2017, por

el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes donde se le concedió el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 8 meses y 24 días.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Así entonces, este juzgado mediante auto del 21 de octubre de 2019 ante el evidente incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado cuando se le otorgó la libertad condicional y al tenor del artículo 477 del C.P.P., se dispuso correr traslado al condenado y a su defensor a fin de escuchar las exculpaciones al respecto previo a resolver sobre la revocatoria del beneficio sin que a la fecha se haya aportado ninguna explicación de las partes.

Así entonces, a voces del artículo 65 del C.P., y circunscritos al beneficio de la libertad condicional, el sentenciado se comprometió entre otras obligaciones, **a desarrollar un buen comportamiento social y familiar**, el que evidentemente conlleva mínimamente evitar la comisión de punibles, sin embargo este compromiso al enjuiciado no le mereció ningún respeto, pues al poco tiempo de recobrar su libertad cometió otro delito, lo que demuestra que el procesado es una persona que no muestra ningún interés en resocializarse, cometiendo un delito de fraude a resolución judicial o administrativa y falsedad en documento público concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La pena tiene fines¹ de prevención general, retribución justa, prevención especial, inserción social y protección al condenado, de las cuales la

prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de un subrogado como la libertad condicional deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad.

Esta oportunidad no fue aprovechada por el procesado, pues lejos de acreditar su disposición para asumir el compromiso con la justicia y la sociedad, decidió una vez más al comprometerse a obtener un buen comportamiento social y familiar, atentar contra sus congéneres al cometer otro delito.

Sin duda lo anteriormente reseñado nos permite colegir sin mayores dificultades el descarado incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y en consecuencia infortunadamente la desatención del sentenciado a la oportunidad ofrecida, pues no obstante este despacho le hizo viable la posibilidad de gozar de su libertad, desobedeciendo con indiferencia su deber de guardar un comportamiento ajustado a las normas de convivencia y sobre todo de no incurrir en una nueva ilicitud.

Estas razones son más que suficientes, para revocar el subrogado y ordenar que el sentenciado cumpla la condena, tal como lo enseña el inciso primero del artículo 66 del C.P., según el cual:

"... Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Corolario de lo anterior, imperioso resulta revocar el subrogado de la

atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, a efectos de que el condenado cumpla de manera efectiva e inmediata la pena de **8 meses y 22 días de prisión** que le restan de la pena de 24 meses de prisión que le fue impuesta mediante sentencia del 8 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón.

Ahora bien, como quiera que el condenado actualmente se encuentra en libertad se hace necesario **ordenar su captura**.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la póliza judicial No. B-1000033342 de fecha 23 de junio de 2017 que el condenado prestó para garantizar el beneficio de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.849 de Barrancabermeja, Defensor Público, T.P., 174.961 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **OMAR ALBEIRO GIL** dentro de estas diligencias para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses en los términos y para efectos del poder conferido, en virtud de la sustitución de la defensa técnica realizada por el Dr. JOSÉ GABRIEL DURÁN LEÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el beneficio de la libertad condicional que fuera concedido al señor **OMAR ALBEIRO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.347.389, conforme a la parte motiva

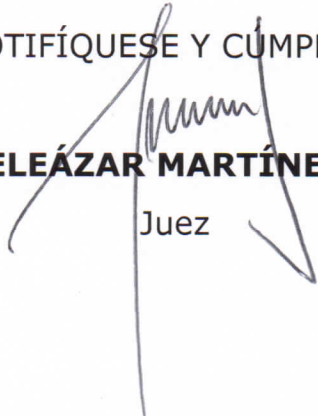
SEGUNDO.- Ordenar la captura del sentenciado **OMAR ALBEIRO GIL** para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo a través del CSA notifíquese a las partes lo aquí dispuesto.

TERCERO.- OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la póliza judicial No. B-1000033342 de fecha 23 de junio de 2017 que el condenado **OMAR ALBEIRO GIL** prestó para garantizar el beneficio de la libertad condicional.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.849 de Barrancabermeja, Defensor Público, T.P., 174.961 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **OMAR ALBEIRO GIL** dentro de estas diligencias para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses en los términos y para efectos del poder conferido, en virtud a la sustitución de la defensa técnica la cual estaba a cargo del Dr. JOSÉ GABRIEL DURÁN LEÓN.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez